

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE
SAN LUIS POTOSÍ"

Asunto: Minuta de Decreto

febrero 17, 2022



Gobernador Constitucional del Estado
Licenciado
José Ricardo Gallardo Cardona,
Presente.

Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que reforma el artículo 304 Quinque en su párrafo primero de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Legisladora
Bernarda
Reyes Hernández

Presidenta
Legisladora
Yolanda Josefina
Cepeda Echavarría

Segunda Secretaria
Legisladora
Lidia Nallely
Vargas Hernández

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”



La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las actividades primordiales del Estado es proteger y salvaguardar la integridad física, emocional y psíquica de la ciudadanía, para ello se requiere de un marco jurídico fortalecido, con disposiciones precisas, que generen la protección de nuestra población.

Es también el Estado, quien debe velar en la aplicación de la protección de las niñas, niños y adolescentes. La salud de los menores y de personas que no se encuentran en pleno goce de sus facultades mentales, es tutelado en primera instancia por los padres o tutores, pero la obligación primordial es del Estado.

El principio de interés superior del niño tiene por objetivo la promoción y garantía del bienestar de todos los niños. Y ello, según varios aspectos:

- El bienestar físico: asegurar la buena salud y el buen desarrollo del niño (salud, alimentación, higiene, protección contra el maltrato y actividades perjudiciales para la salud física del niño, etc.).
- El bienestar mental: ofrecer al niño la posibilidad de desarrollarse intelectualmente (salud mental, alimentación, educación, protección contra el maltrato y actividades perjudiciales para la salud mental del niño, tiempo libre, etc.).
- El bienestar social: asegurar al niño la posibilidad de realizarse social y espiritualmente, entre otros aspectos (libertad de expresión, opinión, participación, pensamiento, consciencia, religión, tiempo libre, etc.).

Una de las máximas del derecho para los ciudadanos, es “lo que no está prohibido, está permitido”. El artículo 304 QUINQUE de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, establece como prohibición, el realizar tatuajes y/o perforaciones a menores de 18 años, así como quienes no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales.

La sociedad vive en un constante y perpetuo devenir, lo que ayer fue, hoy ya no es, y así como lo que hoy es, mañana podría no serlo. Los tatuajes y perforaciones han sido una práctica común, pero no son las únicas en ese ramo de lo llamado “estética corporal”. Existen otros procedimientos que deben ser incluidos en la Ley de Salud, bajo la misma prohibición.

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

Un tatuaje es: “Grabar dibujos en la piel humana, introduciendo materias colorantes bajo la epidermis, por las punzadas o picaduras previamente dispuestas.”¹

Por su parte, la palabra plural ‘perforaciones’ deviene de la palabra singular <perforación>, la cual tiene raíz en el verbo “perforar” y significa “Agujerear algo atravesándolo total o parcialmente”². Es decir, perforar se deja a grandes acepciones, pero atendiendo a una interpretación integral del artículo se deduce que sea una perforación corporal.

De esa deducción, de perforación corporal, nace de una adaptación al español del anglicismo “piercing” que es la “práctica de horadar alguna parte del cuerpo para colocar en ella pendientes, aretes u otros abalorios, con fines estéticos.”³ Un piercing es una perforación realizada en el cuerpo con una aguja. Después, se coloca una pieza de joyería dentro del agujero. Las partes del cuerpo que se perforan con más frecuencia son las orejas, las fosas nasales y el ombligo. Los piercings orales, incluyen los de los labios, las mejillas y la lengua.

Una de las prácticas que se están incrementado, en la sociedad, como mutilación corporal por cuestiones de “estética”, es la escarificación⁴, la cual se define como acción de escarificar; y en términos de la Real Academia Española, escarificar se define como “Hacer en alguna parte del cuerpo cortaduras e incisiones muy poco profundas para facilitar la entrada o salida de ciertos líquidos.”⁵

El proceso de escarificación consiste en cortar la piel usando un bisturí, removerla y untar peróxido con jugo de limón sobre la herida para evitar que la cicatriz se infle; normalmente se busca una cicatriz hundida. No es una ciencia muy exacta —la gente reacciona diferente al proceso de cicatrización—

Otra práctica que existe en la sociedad es las “micropigmentaciones”, lo cual se encarga de implantar pigmentos a nivel epidérmico o superficial para dar color y forma a distintas partes del cuerpo, en los últimos años, *cada vez se recurre más a la micropigmentación. La micropigmentación, aunque se considera una técnica a veces asociada al tatuaje, no comparte las mismas características.*

¹ <https://dle.rae.es/tatuaje?m=form>, consultado el 11 de junio de 2020.

² <https://dle.rae.es/perforar?m=form>, consultado el 11 de junio de 2020.

³ <https://www.lexico.com/es/definicion/piercing>

⁴ Producción de una escara, ya accidentalmente, ya como medio quirúrgico, por el empleo del hierro candente, las pastas cáusticas, etc. Consultado en <https://dle.rae.es/escarificación?m=form> el 11 de junio de 2020.

⁵ <https://dle.rae.es/escarificar?m=form>, consultado el 11 de junio de 2020.

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

Respecto a la micropigmentación, también es una práctica médica para quienes sufren enfermedades como vitíligo o la despigmentación de la piel. Al prohibir esa práctica a menores de edad por cuenta propia, no contravendría a su utilización médica, a razón de que el mismo artículo que se pretende reformar, establece la excepción a la regla, se podrá utilizar esta práctica a mayores de 16 años mientras concurren con alguno de sus padres o tutores.

Aunado a lo expresado, el artículo 268 Bis-1 de la Ley General de Salud, establece la prohibición de realizar tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones a los mismos sujetos, personas menores de 18 años, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales.

En el caso de las acciones antes mencionadas, sólo podrá exceptuarse lo anterior cuando los menores de 18 años estén acompañados de uno de sus padres o tutor previa acreditación de tal carácter, o cuenten con la autorización por escrito.

La Ley General establece como prohibitiva la práctica de micropigmentación, por ser catalogada como práctica que daña y/o lastima la integridad física de los sujetos. También el mismo artículo establece una condición mayor, al decir que podrá exceptuarse mientras sean acompañados por uno de sus padres o tutores, previa autorización de tal carácter, lo cual es correcto se establezca en la legislación local.

Los menores o adolescentes podrían llevar al establecimiento a un mayor de edad, presentándolo como padre, madre o tutor del mismo, sin la necesidad expresa de que quien lo acompañe deba acreditar tal carácter, es decir, acredite ser madre, padre o tutor del menor. Esto no únicamente viene a proteger al menor en situaciones de que un mayor de edad, lo obligue a realizare un tatuaje y se presente como su padre o madre, sino también otorga seguridad a los padres o tutores al establecer que se debe acreditar el carácter. Así mismo se otorga seguridad a los dueños del establecimiento, al solicitar se acredite el carácter, se asegura que verdaderamente es padre, madre o tutor, y no tener problemas futuros por los verdaderos padres o tutores.

Se deja evidencia de que un tatuaje es diferente a una escarificación, la Ley únicamente prohíbe los primeros sin dejar constancia de la escarificación. Por lo que, en la práctica legal, a los establecimientos no se les prohíbe realizar escarificaciones a menores de 18 años y a quienes no tiene uso pleno de sus facultades mentales. Es por esto, que elevo el presente instrumento parlamentario con la intención de incluir en esa prohibición a las escarificaciones.

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”



Las imágenes anteriores, de izquierda a derecha, es una escarificación y un tatuaje. Denoto la diferencia existente entre una práctica y otra.

El abuso de personas dedicadas, y en su mayoría sin ningún control, a la realización de tatuajes en el cuerpo humano, intenten convencer y abusar de la inocencia de los menores, así como de personas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales, es una actividad que nos obliga como legisladores a crear los mecanismos adecuados, para que la autoridad a la que le corresponda actuar, esté en posibilidad de prevenir y evitar este tipo de conductas, que cuente con los artefactos legales que le permitan cumplir con el deber de proteger a la ciudadanía.

Una solución para terminar con los problemas de salud, que genera la inducción irresponsable de escarificar o micro pigmentar a los menores de edad y las personas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales, consiste en contar con la normatividad que nos dé la oportunidad de controlar la mencionada actividad, razón por la que se proponen las reformas y modificaciones a la correspondiente Ley.

Evidentemente la Ley General de la Materia, no prevé la prohibición de la práctica de escarificación a menores de edad, por lo cual es claro que la Ley local tampoco la prevea. Es necesario argumentar que las entidades federativas tienen bajo sus facultades, la de aumentar las prohibiciones o los deberes impuestos en la Ley General, lo anterior establecido en la jurisprudencia con número de registro 165224, la cual transcribo para la facilitación de su consulta.

Tesis: P./J. 5/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165224	1 de 1
Pleno	Tomo XXXI, Febrero de 2010	Pág. 2322	Jurisprudencia(Constitucional)	

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

ÚNICO. Se reforma el artículo 304 QUINQUE en su párrafo primero de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 304 QUINQUE. Queda prohibido realizar tatuajes, micropigmentaciones, escarificaciones y/o perforaciones a personas menores de 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales. Sólo podrá exceptuarse lo anterior cuando los mayores de 16 años estén acompañados de alguno de sus padres o tutores, previa acreditación de tal carácter.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.



Directiva

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

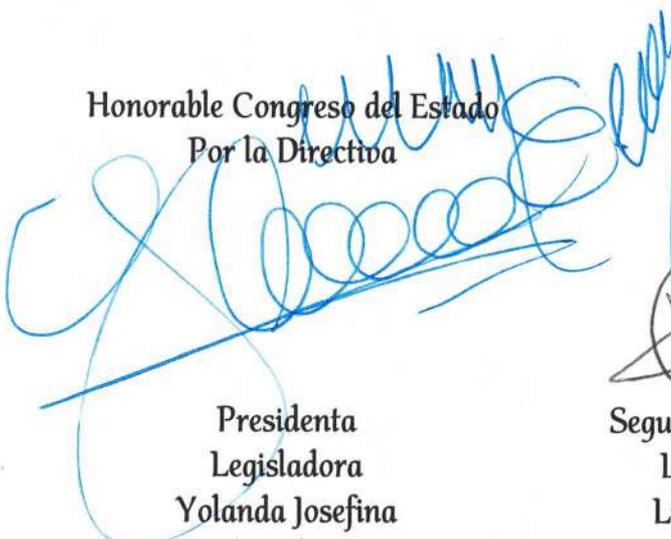
Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el diecisiete de febrero del dos mil veintidós.



Primera Secretaria
Legisladora
Bernarda
Reyes Hernández

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva



Presidenta
Legisladora
Yolanda Josefina
Cepeda Echavarría



Segunda Secretaria
Legisladora
Lidia Nallely
Vargas Hernández



Rúbricas de Minuta Legislativa de la Sesión Ordinaria señalada al rubro.

JPCL/mgbc